



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintidós

Rad: 11001310304520220030700
Accionante: JUAN MIGUEL FRANCO MARTÍNEZ
Accionada: JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indicó el accionante que ante la autoridad judicial accionada se promovió proceso ejecutivo en donde funge como endosatario para el cobro judicial cuyo número de radicación corresponde al 2020-00583, asunto en el que se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares; el día 15 de octubre de 2021 se realizó la notificación personal a los demandados en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, habiéndose aportado la documental que acreditaba dicho acto al juzgado, quien profirió auto el 12 de enero de 2022 no teniendo en cuenta la notificación al no haberse cumplido con las exigencias del artículo mencionado, ya que la parte actora no hizo la manifestación jurada de que la dirección electrónica o sitio utilizado corresponde al utilizado por la persona a notificar, no informó como la obtuvo ni allegó las evidencias correspondientes, providencia frente a la cual se interpuso recurso de reposición en donde se le indicó que la decisión olvida que en tratándose de personas jurídicas la notificación debe realizarse a la dirección inscrita en el registro mercantil y en cuanto a la persona natural demandada es

el que aparece en la hoja del endoso de la factura de venta base del proceso.

Informó que dicho recurso se resolvió el 8 de junio de 2022, en clara mora judicial, manteniendo la decisión, proceder con el que se vulnera el derecho fundamental al debido proceso por exceso ritual manifiesto, desconociendo pronunciamientos del Tribunal Superior sobre el tema del juramento y la notificación practicada.

II. PETICIONES DEL ACCIONANTE

Procuran el actor se le ampare el derecho fundamental al debido proceso por exceso ritual manifiesto y, en consecuencia, se ordene al Juzgado accionado rehacer el fallo dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, proceda a tener por notificados a los demandados dentro del proceso ejecutivo adelantado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta sede judicial se envió comunicación a la autoridad judicial accionada, para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos base de esta tutela y envíe copia de la documentación que guarde relación con la presente acción, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción; enviando además, las dependencias judiciales, de forma escaneada o digitalizada las actuaciones que considere pertinentes dentro del proceso 2020-00583 y guarden relación con los hechos de la tutela; del mismo modo se le requirió para que notificara de la existencia de la presente acción constitucional a las partes involucradas en el proceso referido.

2. Una vez se notificó la autoridad judicial accionada, confirmó que ante ese Juzgado se tramita el proceso judicial mencionado por el accionante, hizo referencia a cada una de las actuaciones que se han adelantado en ese asunto y que el accionante acude a la tutela como una tercera instancia ante la negativa de tener por notificados a los demandados.

IV. CONSIDERACIONES

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

2. Bajo esa razón jurídica de rango constitucional, el debido proceso es aquel que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. Este derecho es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.-

3. El Debido Proceso frente a la Acción de Tutela

3.1. Las decisiones por el juez natural emitidas al seno de la justicia ordinaria, son, por regla general, intocables en sede de tutela. Sin embargo, cuando en ellas se vislumbra la ocurrencia de una vía de hecho, se tornan susceptibles de examen en esta excepcional sede a fin de hallar si surgieron como producto de un defecto que configure la predicación de aquella; caso éste en el cual, y en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, es dable su ruptura –del fallo- a fin de que desaparezca de la escena jurídica y, ya sea que retome fuerza el proveído al que sustituyó o que se profiera uno nuevo sustituyéndolo, se restablezca la actuación por tal conducto viciada.-

3.2. Así, citaremos la sentencia T-855 de 2003, que frente al tema predica: “Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en principio, la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales. No obstante, la citada regla encuentra una excepción en aquellos casos en los cuales la acción se interpone contra una auténtica vía de hecho judicial. Al respecto, esta Corporación ha indicado que existe vía de hecho judicial cuando se presenta, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos protuberantes: (1) defecto sustantivo, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable; (2) defecto fáctico, que ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión; (3) defecto orgánico, se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; y, (4) defecto procedimental que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido. En criterio de la Corte “esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial”.¹

¹ Sentencia T-231/94 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).-

3.3. Ahora bien, según la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela no puede reemplazar al juez de la causa ni puede convertirse en una última instancia de decisión. Para asegurar que ello no ocurra, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que “*sólo hay lugar a la calificación del acto judicial como una auténtica vía de hecho si el vicio que origina la impugnación resulta evidente o incuestionable. Aquellos asuntos que puedan ser objeto de polémica judicial o que no surjan a simple vista como lesiones superlativas del ordenamiento jurídico, no pueden dar origen a la descalificación, por vía de tutela, de la sentencia impugnada*”.² (se denota) (sentencia T-260 de 1999).

Para que la acción de tutela proceda contra una decisión judicial, itérase, se requiere que el acto, además de ser considerado una vía de hecho, lesione o amenace lesionar un derecho fundamental; ciertamente, puede suceder que en un proceso se produzca una vía de hecho como consecuencia de una alteración mayúscula del orden jurídico que, no obstante, no amenaza o lesiona derecho fundamental alguno. En estas circunstancias, pese a la alteración del orden jurídico, la tutela no puede proceder. La Corte además ha expresado en este sentido al afirmar que la vía de hecho se configura si y sólo si se produce una operación material o un acto que superan el simple ámbito de la decisión y que afecta un derecho constitucional fundamental.-

4. Entrando al caso en concreto y una vez remitidas se allegó por parte del juzgado accionado copia de la providencia que desató el recurso de reposición proferida el 28 de junio de 2022 dentro del expediente No. 2020-00583 proceso Ejecutivo de RODRIGO ALBERTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y OTROS en contra de C. & R. SOLUCIONES S.A.S. Y OTRO, no se advierte falencia alguna que permita concluir que con el proceder del funcionario accionado se haya vulnerado el debido proceso, pues contrario a lo que sostiene el accionante, en esa decisión el juez expuso los fundamentos legales que la soportaban y puntualmente refirió las falencias que advirtió en la notificación que practicó la parte actora, incluso citó apartes de la sentencia T-420 del 24 de septiembre de 2020 emana de la Corte Constitucional en donde se valoró el tema de la razón

² Sentencia T-008/98 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).-

de ser de la exigencia de que la parte actora deba informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados y al revisar las probanzas no le permitieron concluir que en el proceso se hubiese cumplido con todas y cada una de las exigencias previstas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 para tener por surtida la notificación de los demandados en ese asunto.

En el presente caso, la decisión que profirió la Jueza 45 Civil Municipal de Bogotá de no tener por surtida la notificación de los demandados, no puede calificarse como vía de hecho por cuanto tanto en el auto del 12 de enero como la decisión que desató el recurso de reposición del 28 de junio de la presente anualidad, se expresaron los argumentos sustanciales y probatorios por los que no podía tener por cumplida la notificación a los integrantes de la parte demandada, sin que por exigir el cumplimiento estricto de los requisitos que el legislador previó, se pueda pensar que se desconozca el debido proceso por exceso de ritualismo, máxime si se tiene en cuenta que como es providencia a través de la cual se vincula a un sujeto procesal para que pueda ejercer el derecho de defensa, se debe velar por que no se omitan formalidades que puedan vulnerar ese derecho a quienes se les notifica por primera vez en un proceso..

Aunado a lo anterior, es útil recordar que la acción de tutela no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que sólo tienen rango legal (art. 2º Decreto 306/92), por lo que no puede dilucidarse en esta sede y a través de la acción constitucional en comento, si las exigencias que estableció el legislador en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 es o no legal, pues ello debe ser tema que debe ser objeto de otro tipo de acciones. En cualquier caso, téngase en cuenta que cuando media un análisis razonado por parte del funcionario en una decisión judicial, no compete al juez constitucional entrar a cuestionarlo más allá de si se está o no de acuerdo con el mismo, pues como se acotó, debe estar configurada la vía de hecho para que resulte su análisis vía tutela, lo que para el caso no se vislumbra.

5. Así las cosas, sin mayores esfuerzos se concluye que el amparo deprecado habrá de denegarse al no estructurarse en el proceder del juez encartado una vía de hecho al momento de que profirió las decisiones frente a las diligencias de notificación que intentó la parte actora dentro del asunto de ejecución, a más que, como bien se señala por el accionado, la presente acción de amparo no se constituye en una instancia adicional del proceso.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por el señor JUAN MIGUEL FRANCO MARTÍNEZ contra el JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza